

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 8 de febrero de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité y, Lucio Marlo Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto relativo al recurso de revisión 2015006495, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100058015.

(Unidad de Cumplimiento)

#### **ACUERDOS**

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, la Presidenta declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los miembros del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto relativo al recurso de revisión 2015006495, Interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100058015.





1.- Mediante Acuerdo CTIFT/220116/2 de fecha 22 de enero de 2016, en los autos del recurso de revisión 2015006495 el Consejo de Transparencia del Instituto (Consejo), en los puntos Primero y Segundo de la Resolución de mérito, emitló los siguientes pronunciamientos:

"(...)

PRIMERO.- "En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se revoca la respuesta otorgada a la SAI 0912100058015."

(...)

SEGUNDO.- "Se instruye a la UC a que entregue al recurrente el "Reporte de cumplimiento" de Tele Fácil México, S.A. de C.V., con el que cuente a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, o bien la versión pública del mismo, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Lo anterior en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil sigulente al de su notificación.

(...)"

2.- Toda vez que en el Segundo punto resolutorio, el Consejo determinó que se entregara al recurrente el "Reporte de Cumplimiento de Tele Fácil México, S.A. de C.V., o blen la versión pública del mismo, con la finalidad de cumplir con lo resuelto por aquella instancia, la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0244/2016 de fecha 3 de febrero del presente año, externó:

Me reflero a la Resolución del Recurso de Revisión 2015006495, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la Información número 0912100058015, emitida por el Consejo de Transparencia de este Instituto mediante acuerdo número CTIFT/220116/2, en su I Sesión Ordinaria del año 2016, en adelante la "Resolución".

Sobre el particular el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución, a la letra establece:

"SEGUNDO. Se instruye a la UC a que entregue al recurrente el Reporte de cumplimiento" de tele Fácil México, S.A. de C.V., con el que cuente a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, o bien la versión pública del mismo, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Lo anterior en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir di día siguiente al de su notificación."





Asimismo el Considerando Séptimo de la "Resolución", visible en la foja 34, dispone:

"...Se deduce que los reportes de cumplimiento contienen el número de folio de oficialía de partes asignado al documento entregado, por lo que revelar dicha referencia alfanumérica no implica la entrega de información confidencial o reservada; sin embargo, lo que sí pudiera considerarse reservado serían los datos vertidos de mutuo por el funcionario que realiza la revisión, y que pudieran considerarse opiniones dentro de un proceso deliberativo que no haya concluido y que, en su caso, pudiera derivar en un procedimiento administrativo de impostción de sanciones..."

En ese orden de ideas se informa a ese Comité que el Reporte de Cumplimiento es una herramienta utilizada para llevar un control de los documentos presentados por los concesionarios a este Instituto, mismo que es cambiante pues se actualiza día a día y se utiliza para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones "IFT"; pueda determinar, o no, sobre el cumplimiento en la presentación documental de obligaciones a cargo de los entes regulados.

Es importante destacar que el "Reporte de Cumplimiento", contiene opiniones o puntos de vista de los funcionarios públicos que realizan la integración de dicho reporte.

Asimismo, le informo que actualmente se tramita en esta Unidad de Cumplimiento, diverso procedimiento de supervisión y verificación derivado de una denuncia por el probable incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución P/IFT/080415/77, mediante el cual el IFT determina el alcance de la Resolución P/IFT/261114/381 mediante la cual el IFT determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex"), Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. ("Telnor") y Telefácil México, S.A. de C.V. ("Telefácil").

En dicho procedimiento, instaurado en el ejercicio de las facultades de comprobación de la Unidad, se han llevado a cabo visitas de inspección y verificación técnico operativa al Concesionario TELEFÁCIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (TELEFÁCIL).

La Información y documentación que obra en el expediente señalado, y las constancias que lo integran, entre las que se encuentra el Reporte de Cumplimiento que nos ocupa, sirven de base para deliberar sobre el asunto de mérito que actualmente se encuentra en análisis y valoración jurídica, sin embargo se advierte con meridiana claridad probables incumplimientos por lo que debe considerarse que actualmente forman

\_\_\_\_\_



parte de un proceso deliberativo que no ha concluido y que pudiera derivar en un procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

En ese sentido, el Reporte de Cumplimiento contiene opiniones o puntos de vista que se deben considerar como información clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción VIII y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública "LGTAIP", en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal "LGCIDEAPF", pues su difusión podría afectar sustancialmente el proceso deliberativo y la determinación que el Instituto emita, pues el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan las opiniones contenidas en el Reporte de Cumplimiento, podría infliair en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que los principlos bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicha denuncia, en especial tratándose de personas que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

La autoridad tiene la obligación de procurar que los datos con que cuente sean exactos y actualizados, así como de sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos o que por error se hayan publicado, no así que de manera deliberada presenten información que no cubra con la veracidad que requiere la sociedad, lo que pasaría si se divulgan las opiniones contenidas en el Reporte de Cumplimiento toda vez que las mismas, se encuentran ligadas de manera directa al proceso deliberativo, en el que se encuentran.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Por lo tanto, deberá confirmarse que las opiniones y puntos de vista contenidos en el Reporte de Cumplimiento tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos





involucrados en el proceso deliberativo descrito y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

De Igual forma se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, ahora recurrente, de elementos para emitir juicios de valor que afectan al concesionario y vulneran dicho derecho.

Asimismo, es menester señalar que el acceso a la información, como un derecho fundamental reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano, no es un derecho absoluto y encuentra su límite cuando el ejercicio de éste implique la vulneración de otro derecho fundamental reconocido, como es el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter dellctivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al interesado, de elementos para emitir juicios de valor que afectan al concesionario y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la determinación final que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan las opiniones y puntos de vista contenidos en el Reporte de Cumplimiento, que forma parte del proceso deliberativo antes señalado, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable.

En ese orden ideas y atendiendo a que la autoridad tiene la obligación de vigilar y evitar que se violen derechos a los particulares, es que <u>otra de las consecuencias</u> (no así la única ni la relacionada directamente con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP) de hacer públicas las opiniones y puntos de vista contenidos en el Reporte de Cumplimiento solicitado, sería causar un perjuicio en la reputación del sujeto que está siendo supervisado y vigilado.

Sirven para fortalecer lo anterior, los siguientes criterios:



"Época; Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circulto

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucionai, Administrativa

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Sernanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su Inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos sen manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de Inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo, Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para Imponer sanciones a las acciones y omisiones antijuríalicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta hurnana es ordenada o prohibida baio la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de présunción de Inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del





Tribunal Federal de Justicla Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circulto, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circulto del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

"Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Eugnte: Gaceta del Semanario, Ir

Fuente: Gaceta del Sernanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Pácina: 497

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regia de trato procesal" o "regia de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, confleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arrlaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossio Díaz. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubleta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de actubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leio de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Orliz Mayagoitla, Olga Sánchez







Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponente; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Secretaria; Carmina Cortés Rodríguez."

"Época: Décima Época Realstro: 2003269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aisiada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: 1.4o.A.17 K (10a.)

Página: 2110

#### DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.

La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo filo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo, En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances. del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facle de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diclembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

Aunado a lo anterior, como es sabido el comerciante se desenvuelve en un ambiente donde la confianza es su principal fuente de subsistencia y de ella deriva el reconocimiento del público al cual le vende sus productos o presta sus servicios, en el caso concreto, al concesionario de que se trata, le antecede cierta reputación en el mercado, la cual podría verse afectada si se hacen públicas las opiniones o puntos de vista de los servidores públicos vertidos de mutuo por los funcionarios involucrados que realizan la integración y revisión del Reporte de Cumplimiento, ya que al encontrarse dentro de un proceso deliberativo pendiente de un resultado, el mercado al cual se dirige podría cambiar la concepción que





tiene de éste y afectar sus relaciones comerciales presentes y futuras y con ello causar un daño moral a la misma, al interpretar erróneamente el estado de cumplimiento de la concesionaria de mérito.

Por lo anterior, se señala el criterio jurisprudencial esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:

"Época: Novena Época Registro: 178767 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Civil Tesls: 1a./J. 6/2005 Página: 155

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que juríalicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar clertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adaulirir Individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004, Cinco votos, Ponente; Juan N. Silva Meza, Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco."

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuiclo que pude traer consigo en la determinación final que adoptará el Instituto en el proceso deliberativo antes descrito, la divulgación de las opiniones y puntos de





vista contenidos en el Reporte de Cumplimiento en los términos expuestos y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto Implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante (ahora recurrente) -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, atendiendo a que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, y atendiendo a que la publicidad de las opiniones y puntos de vista contenidos en el Reporte de Cumplimiento no únicamente pueden traer como consecuencia la afectación a la determinación final que el Instituto adopte en el proceso deliberativo resultado de las facultades de supervisión, verificación y vigilancia emprendidas y la violación al derecho fundamental señalado, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Transparencia en la Resolución, se pone a consideración de ese Comité de Transparencia, la versión pública del "Reporte de Cumplimiento", de la concesionaria Tele Fácil, S.A. de C.V; constante de 10 fojas útiles y su respectivo anexo, las cuales contienen celdas testadas por contener las opiniones o puntos de vista de los servidores públicos vertidos de mutuo por los funcionarios involucrados que realizan su integración o revisión, pues se debe considerar como información reservada en los términos en los que se manifestó anteriormente; versión pública que fue realizada conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 113 fracción VIII de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Vigésimo Noveno de los LGCIDEAPF, así como en los artículos 3, 10, 11, 12, 13 y 14 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.





Al respecto, el artículo 70, fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (el cual se utiliza de forma supletoria por el Comité de Transparencia en atención a que el INAI no ha emitido Reglamento o Lineamiento en esta materia), refiere que el "Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados," En este sentido, es potestad del Órgano Colegiado, solicitar el acceso a los documentos que tienen naturaleza reservada o confidencial. En el caso concreto, el Comité consideró necesario tener a la vista la documentación clasificada por el Área.

En este orden de ideas, a partir del análisis de la versión pública elaborada por la Unidad de Cumplimiento referente al documento denominado "Reporte de cumplimiento" de Tele Fácil México, S.A. de C.V., así como de las manifestaciones expuestas por dicha Unidad y derivado de los argumentos vertidos por el Consejo de Transparencia en la multirreferida resolución, los miembros del Comité revocan la clasificación de las secciones reservadas contenidas en la versión pública del documento denominado "Reporte de cumplimiento" de Tele Fácil México, S.A. de C.V. elaborada por la Unidad en cita. Cabe señalar que dicha Unidad manifestó que el documento de mérito indica que su última actualización es del 28 de agosto de 2015.

De esta manera, no se actualiza la causal de clasificación invocada por la Unidad en cita, toda vez que las partes testadas únicamente reflejan información referente a la presentación de la documentación relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones de su título de concesión y no se prejuzga sobre su contenido. En este sentido, la información relativa a la presentación de la documentación por parte de los regulados, no implica el desarrollo de proceso deliberativo alguno, en virtud de que la elaboración de dicho documento no refleja puntos de vista de los servidores públicos que afecten la toma de decisiones. Aunado a lo anterior, no se acredita que del documento se desprenda información que permita tomar alguna determinación de manera concluyente respecto al cumplimiento o no de la obligación contenida en las condiciones de los títulos de concesión, sino únicamente se concreta como un listado para verificar el cumplimiento en la presentación de la información por parte de los concesionarios.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. J....



En este orden de ideas, se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que a más tardar el jueves 11 de febrero del año en curso entregue el "Reporte de cumplimiento" de Tele Fácil México, S.A. de C.V. a la Unidad de Transparencia a fin de que dicha oficina esté en condiciones de entregarla en tiempo y forma al particular.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LILIANA ANASTASIA MÓNTES FRANCO COORDINADORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO. PRESIDENTA

MARÍA ZORAYĎA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
MIEMBRO DEL COMITÉ

LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ DIRECTOR GENERAL ADJUNTO (ASESOR DE PRESIDENCIA) MIEMBRO DEL COMITÉ